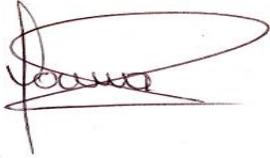


CONSTANCIA Rdo. 2020-00221. Septiembre 21 de 2021. Señora Juez, le informo que el auto inadmisorio se notificó por estados el día 10 de septiembre de 2021, el término para allegar los requisitos venció el día 17 de septiembre hogaño, y dentro del mismo, se allego escrito con tal fin.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Juvenal Martínez Rivas y otros
Demandados	Cootransmede y otros
Radicación	05001-31-03-008-2020-00221-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	894
Asunto	Rechaza reforma a la demanda

Mediante auto del 08 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la reforma a la demanda para que subsanara ciertos defectos que adolecía, entre ellos "Acreditará el parentesco entre la señora CELIA MARTÍNEZ RIVAS con el causante JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso".

La parte demandante, allega un escrito dentro del término legal, indicando sobre este requisito lo siguiente: "Frente al Segundo requerimiento y de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P. me permito informar al despacho que la señora CELIA MARTINEZ RIVAS, era la Tía Paterna de quien en vida se llamaba JOEL MARTINEZ MARTINEZ".

"El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco..."¹, es así que, pese a que el apoderado no allegó los registros civiles pertinentes, el Despacho en procura de llegar a un mejor entendimiento, procedió a revisar nuevamente el expediente, encontrando lo siguiente:

Visible a pdf 03, pág. 19 del cuaderno principal, se encuentra el registro civil de nacimiento del causante JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, acreditándose en calidad de padre, el señor JUVENAL MARTÍNEZ RIVAS (Madre: Eusebia Martínez Palacio).

¹ Sentencia T-1045/10. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

A pdf 03, pág. 58 del cuaderno principal, se encuentra el registro civil de nacimiento del señor JUVENAL MARTÍNEZ RIVAS, solo se acredita en calidad de madre, a la señora ANA CELIA RIVAS MURILLO.

En el memorial de la reforma a la demanda, visible a pdf 29 del cuaderno principal (pág. 31), se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora CELIA RIVAS MARTÍNEZ, se acredita en calidad de padre al señor ELOY MARTÍNEZ (Madre: CELIA RIVAS)

Por lo anterior, para el Despacho es diáfano, que no se acreditó el parentesco que tiene la señora CELIA MARTÍNEZ RIVAS con el causante JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, toda vez que el abogado, manifiesta que es tía paterna, no obstante, de los documentos que reposan en el expediente, no se logra evidenciar lo indicado.

Al no subsanarse completamente los defectos que adolece la reforma a la demanda, habrá de rechazarse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02